

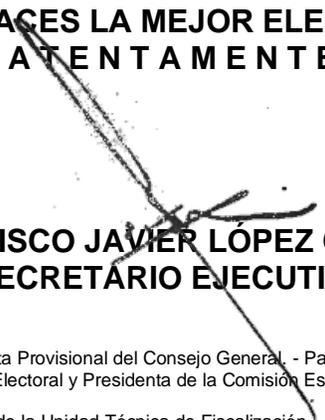
Toluca de Lerdo, México, a 17 de enero de 2021.
IEEM/SE/372/2021

**MAESTRO
MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E**

En términos de lo dispuesto por los artículos 196, fracciones I, III, XIII y XXXVIII del Código Electoral del Estado de México; 26, numeral 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; en la cláusula segunda, numeral 10, inciso j), del Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el INE y el IEEM y a solicitud del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Órgano Electoral; respetuosamente envió a Usted, el oficio IEEM/UTF/25/2021, concerniente a una consulta formulada por la responsable de finanzas de la Asociación Civil, del Aspirante a una Candidatura Independiente a la diputación local en el distrito local 38 con cabecera en el municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en los términos ahí descritos. Lo anterior, a efecto de solicitarle atentamente que, de no haber inconveniente, sea el amable conducto para hacerlo llegar a la Unidad Técnica de Fiscalización de esa autoridad electoral nacional.

Reciba un cordial saludo.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E**



**FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO**

c.c.p.- **Mtra. Laura Daniella Durán Ceja**, Presidenta Provisional del Consejo General. - Para su conocimiento. Presente.
c.c.p.- **Lic. Patricia Lozano Sanabria**, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Especial de Vinculación con el INE. - Para su conocimiento. Presente.
c.c.p.- **C.P. Luis Samuel Camacho Rojas**, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización. - Para su conocimiento. Presente.
Archivo.
ILM/yll.
SERIE: 65.6

Toluca de Lerdo, México; 16 de enero de 2021

Oficio: IEEM/UTF/25/2021

Asunto: Consulta sobre aportaciones de simpatizantes a aspirantes a candidaturas independientes.

M. en A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO
PRESENTE

Con fundamento en lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero Base V, Apartado B, inciso a) numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por el artículo 204 del Código Electoral del Estado de México, el apartado 5 del Manual de Organización de este Instituto, la cláusula segunda, actividad 10, inciso j del Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, así como su Anexo Técnico, y en términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la base séptima de la Convocatoria para el proceso de selección a una Candidatura Independiente, aprobada mediante Acuerdo IEEM/CG/43/2020; le informo que el pasado catorce de enero de la presente anualidad esta Unidad brindó un curso orientador en modalidad virtual titulado, "Introducción a la Fiscalización", al C. Mario Alejandro Díaz Camarena, aspirante a la candidatura independiente a la Diputación Local de Mayoría Relativa por el Distrito 38 Coacalco de Berriozábal, así como a su personal de apoyo, posteriormente, vía correo electrónico se recibió una consulta por la C. Rommy Erika Ramírez Sosa, responsable de Finanzas de la Asociación Civil, quien realizó el siguiente planteamiento:

[...] cómo se pueden hacer las aportaciones de los simpatizantes ... deducibles para ellos, ... las asociaciones que reciben donativos deben estar registradas como donatarias autorizadas ante el SAT pero al no ser el objeto social de beneficencia no se requiere en este caso una autorización ni emisión de recibos timbrados....basta con emitir un recibo simple en el que contenga el nombre del donatario, su número de registro, RFC de la persona a la que se emite, fecha, mención que es donativo, importe en letra y número .

[...]

Si tal es el caso, ¿cuál sería el número de registro que debemos poner y si se puede hacer el recibo con el emblema presentado del candidato? [...] (sic)

En este sentido, esta Unidad obtuvo un esbozo del marco legal relativo al caso en concreto, del cual se desprende lo siguiente:

Lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 55 de la Ley General de Partidos Políticos:

2. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.

Por otro lado, el Código Electoral del Estado de México en su artículo 95, párrafo cuarto señala lo siguiente:

“Artículo 95. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.

[..]

*Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la **documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.**”*

[..]

Aunado a esto, lo concerniente a las obligaciones en materia fiscal, lo establecido en el artículo 79 fracciones XVI y XXII párrafo cuarto y séptimo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reza:

Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:

XVI. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, o asociaciones religiosas constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

XXII. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos.

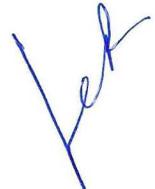
Artículo 86. Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

[..]

Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley, así como llevar contabilidad y conservarla de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

[..]

Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación y los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley están obligados a expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por concepto de salarios y, en general, por la



prestación de un servicio personal subordinado, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804 primer párrafo fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo.

En este sentido, toda vez que el planteamiento de la asociación civil, reviste una situación procedimental para la ejecución de lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 55 de la Ley General de Partidos Políticos; de manera atenta y respetuosa, se solicita su apoyo de no tener inconveniente, para que sea el amable conducto con la finalidad de turnar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, vía Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) los siguientes planteamientos:

1. ¿Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a las Asociaciones Civiles constituidas con motivo de las candidaturas independientes, pueden ser deducibles del Impuesto sobre la Renta hasta en un monto del veinticinco por ciento, considerando que éstas tienen el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal?
2. Al no ser objeto social de beneficencia el de una Asociación Civil constituida con motivo de una candidatura independiente, como es el caso de las asociaciones que reciben donativos y que deben estar registradas como donatarias autorizadas ante el SAT ¿No se requiere en este caso una autorización ni emisión de recibos timbrados?
3. En el caso de que el primer planteamiento sea posible, ¿bastaría con emitir un recibo simple en el que contenga el nombre del donatario (simpatizante), su número de registro, RFC de la persona a la que se emite, fecha, mención que es donativo, importe en letra y número?
4. Y por último ¿se puede ocupar el comprobante "RSCIT" establecido para las aportaciones de simpatizantes a candidaturas independientes y aspirantes del artículo 47 del Reglamento de Fiscalización para hacer deducibles del Impuesto sobre la Renta las aportaciones de dichos simpatizantes?

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE**



**C.P. LUIS SAMUEL CAMACHO ROJAS
JEFE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

c.c.p.- Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Consejera Presidenta Provisional del Consejo General del IEEM. Para su conocimiento. Presente.
Lic. Patricia Lozano Sanabria, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Especial de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral. Para su conocimiento. Presente.
C. Mario Alejandro Díaz Camarena Aspirante a una candidatura independiente al cargo de Diputación local, Distrito 38 Coacalco de Berriozábal. Para su conocimiento. Presente.
Archivo.
LSCR/forua/xgp

SERIE: 3S.5



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/4127/2021

Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 27 de enero de 2021.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO.

Paseo Alejandro Delgado S/N, Fracción A, Colonia El Porvenir,
Chilpancingo de Los Bravo, C.P. 39030, Guerrero.

P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida con fecha dieciséis de enero de dos mil veintiuno por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado con el número 0170, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiuno, esta Unidad Técnica de Fiscalización recibió una consulta signada por usted, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“c).- El 15 de enero del 2021, se recibió en este Instituto Electoral, un escrito signado por los CC. Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, y Daniel Meza Loeza, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el el cual, entre otras cuestiones, solicita lo siguiente:

‘... Por tal motivo, de manera respetuoso, nos permitimos al órgano electoral que Usted dirige, la suspensión temporal del descuento mensual por el cobro de la multa mencionada impuesta por el INE a nuestro Partido, durante el tiempo que resta del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Guerrero, solicitándolo también que, una vez concluido tal proceso electoral, se realicen los trámites administrativos correspondientes a fin de reanudar los descuentos con motivo de las sanciones que se encuentran pendientes de pago por las cantidades que correspondan descontar de las ministraciones mensuales.’

Consulta.

(...)

1. ¿ Puede el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, suspender de manera temporal a solicitud del partido político el cobro de sanciones firmes y en estado de ejecución, impuestas por la autoridad electoral? ”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/4127/2021

Asunto.- Se responde consulta.

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el referido Instituto Electoral consulta si es procedente que se aplase el cobro de una multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática por este Instituto Nacional Electoral.

II. Marco Normativo Aplicable

De conformidad con los artículos 25 numeral 1, inciso s) de la Ley General de Partidos Políticos y 37 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen dentro de sus obligaciones, la elaboración y entrega de los informes de origen y uso de sus recursos, así como el registro de sus operaciones.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban, su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así pues, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el rendimiento de cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. En efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñen en apego a los cauces legales.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 191 numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los sujetos obligados. **Además, en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, podrá imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.**

En este sentido, las sanciones que deriven de resoluciones emitidas por esta autoridad son recurribles ante la Sala Superior y/o Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/4127/2021

Asunto.- Se responde consulta.

Bajo esta tesitura y, de acuerdo al artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto; de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, **no pueden ser modificadas** por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales. Por tanto, **una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, por parte de la autoridad facultada para su imposición.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con clave alfanumérica CF/009/2020, aprobado el veintitrés de marzo del año en curso, en el cual se da respuesta a diversas consultas realizadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional en el Estado de México, la Presidenta del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Morelos, el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, así como el Presidente del Partido Político Local Nueva Alianza en el Estado de Hidalgo, a efecto de que este Instituto informara si las sanciones impuestas a dichos partidos podían ser cobradas de forma distinta a las mandatadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció lo siguiente:

“(…)

*Por su parte, las sanciones que derivan de la resolución en cita son recurribles ante las Salas Superior y/o Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el mismo sentido, de acuerdo al artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, **no pueden ser modificadas** por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales; por tanto, **una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, por parte de la autoridad facultada para su imposición.*

En este sentido, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", al efecto, son aplicables los lineamientos Quinto y Sexto, mismos que para mayor claridad, se transcriben a continuación:

Quinto **Exigibilidad**

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales se consideran firmes en el momento que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/4127/2021

Asunto.- Se responde consulta.

venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. **Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.**

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.”

‘Sexto

De la información que se incorporará en el SI

(...)

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas **se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS DEFINIDOS EN LA EJECUTORIA RESPECTIVA.**

ii. **Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.**

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/4127/2021

Asunto.- Se responde consulta.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

(...)

e) En el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes.

(...)

g) El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente. El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago.

(...)

3. Una vez que el OPLE ejecute las sanciones y los sujetos obligados realicen el pago voluntario o la Secretaría de Finanzas o equivalente en la Entidad Federativa que se trate, lleve a cabo el cobro, el OPLE capturará en el SI las retenciones realizadas a Partidos Políticos y sobre aquellas de las que tengan conocimiento que han cobrado las autoridades locales hacendarias.

(...)

Por lo tanto, las sanciones económicas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, así como cualquier Organismo Público Local Electoral no son autoridades competentes para poder modificar el sentido de una resolución aprobada por el Consejo General.

(...)

Bajo esa tesitura, se consideró en el momento oportuno que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización contaban con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les impuso tomando en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, por lo que en las resoluciones se arribó a la conclusión de que la imposición de sanciones no produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun y cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, esto no afecta de manera grave su capacidad económica. Por tanto, el instituto político tiene la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, hayan sido establecidas conforme a la normatividad electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/4127/2021

Asunto.- Se responde consulta.

*Por lo anteriormente expuesto, se hace de su conocimiento **que las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, por lo que no es posible considerar un porcentaje diferente al establecido por el Consejo General de este Instituto.*

(...)"

III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad antes citada, **las sanciones económicas impuestas al Partido de la Revolución Democrática que han causado estado no pueden ser susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, por lo que es improcedente la petición que formula el partido político en cuanto a modificar la fecha en la cual realizará el pago correspondiente por concepto de sanciones.

Es importante mencionar que la imposición de sanciones se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, en cumplimiento a dicha disposición normativa, al momento de la individualización de sanciones la autoridad electoral toma en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, **las condiciones socioeconómicas del ente infractor, creando así certeza de que éstos tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les fueran impuestas.**

Ahora bien, el Instituto Nacional Electoral cuenta con los mecanismos y procedimientos para la revisión de informes de los partidos políticos, lo cual se establece en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, facultando a la Unidad Técnica de Fiscalización como el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los institutos políticos.

Bajo esa tesitura, se consideró en el momento oportuno que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización contaba con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impuso, tomando en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, por lo que en la resolución se arribó a la conclusión de que la imposición de sanción no producía afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun y cuando tuviera la obligación de pagar las sanciones correspondientes, esto no afectaría de manera grave su capacidad económica. Por tanto, se estableció que **el instituto político contaba con la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias establecidas conforme a la normatividad electoral.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/4127/2021

Asunto.- Se responde consulta.

IV. Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- **Las sanciones económicas impuestas al Partido de la Revolución Democrática que han causado estado no pueden ser susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, por lo que es improcedente la petición que formula el partido político al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cuanto a la suspensión temporal del cobro de la sanción impuesta.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JACQUELINE VARGAS ARELLANES

TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Karyn Griselda Zapien Ramírez Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Emmanuel Estrada Peralta Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

CONTAMOS TODAS
TODOS



